

assi como si ouiesse prouado, que por aquella razon le fuera prometida. E despues que fuere entregado, si el casamiento se partiere por muerte, o en su vida por alguna razon, tenuto es de fazer derecho, o de entregar aquella dote, a su muger, o a los herederos della, por aquella misma razon que juro, que gela dieran.

NOTA. Véase la Cur. Filip. part. 2 §§. 4 y 5.

N. 3824. LEY XIII.

*Que pro nasce a aquel que jura en razon de la cosa que es suya.*

Contienda seyendo entre las partes en juyzio, sobre el señorío de viña, o de campo, o de otra cosa qualquier, si el demandador juro, con placer del demandado, o con otorgamiento del Juez, que aquella cosa que demandaua, era suya, tenuto es el demandado, de entregarle aquella cosa. Otrósi dezimos, que si despues que fuere entregado, perdio la tenencia de aquella cosa, que la puede demandar como por suya, a quien quier que falle tenedor della. E esto puede fazer, por razon de la jura, que fizo, e de la tenencia que gano por ella. Fuera ende, si viniessse aquella cosa en poder de otro alguno, que razonasse, e mostrasse, que era verdaderamente suya. Ca estonce, aquella jura, que este ouiesse fecho con voluntad de otri, non empeceria al verdadero señor della; pues que el, nin su Personero, non se acertaron a otorgarla. Empero si aquel a quien es dada la jura tenia la cosa sobre que gela dieron, e juro que non era suya de aquel que la demandaua, puedese defender por razon de la jura, contra el, quando quier que gela demande. Mas si perdiere la tenencia della, en alguna guisa, este que assi juro, non ha demandanza ninguna, por razon de tal jura, contra otro qualquier, a quien la falle; maguer sea tenedor della, aquel por cuya voluntad fizo esta jura. Mas si por auentura, aquel que era tenedor de la cosa, jurare que es suya, e esta jura fizo con placer de su contendor, que gela demandaua; en tal caso como este dezimos, que el que fizo la jura, se puede amparar con ella de aquel que gela otorgo, e contra sus herederos, quando quier que despues gela demandassen. E aun dezimos, que si perdiere la tenencia de aquella cosa, sobre que assi juro, que la puede demandar, a quien quier que la falle, en aquella misma manera que de suso diximos del demandador.

N. 3825. LEY XIV.

*Como la Jura haze obligar vn ome a otro.*

Seyendo contienda entre las partes en razon de

alguna cosa, si el demandador jurare, que su contendor le deue aquello que el demanda, e esta jura fiziere con placer del demandado; maguer aquel a quien fazian la demanda, non era debdor verdaderamente, de aquella cosa sobre que su contendor juro; pero finca obligado de pagarla, tambien como si fuesse prouado, que verdaderamente la deuia. Otrósi dezimos, que seyendo contienda entre las partes, en razon de alguna cosa, que otri ouiesse ya comenzado a ganar por tiempo, que si jurare sobre ella la vna parte con placer de la otra, desde el dia que fuere dada la jura, finca en saluo su derecho, a aquel que juro, para non perderla por tiempo; bien assi como si el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta: segund mostramos en las leyes deste nuestro libro, que fablan del tiempo por que se pueden perder, o ganar las cosas.

N. 3826. LEY XV.

*Como el pleyto que es destajado por Jura, vale tanto como si fuesse librado por Juyzio: e que mejorria ha el Juyzio afinado, sobre la Jura.*

Sabida cosa es, que el pleyto que es librado por jura, en alguna de las maneras que de suso diximos, tanto vale como si fuesse acabado por juyzio. E como quier que la jura, e el juyzio afinado, sean eguales; en dar acabamiento, e fin a los pleytos. Pero razones y ha, en que es algun departimiento de mejorria entrellos. E esto seria, como si algun pleyto fuesse librado por jura, e despues le fuesse demandado de cabo, aquel que jurara; e el se defendiesse, diciendo que non es tenuto de le responder, que ya fuera este pleyto librado por jura, e el otro lo negasse. E sobre tal contienda como esta, se diessen el vno al otro la jura, en aquel mismo pleyto, deue valer la que assi fuere despues dada, e non la primera. E esto non seria en pleyto, que fuesse acabado por juyzio. Ca despues que dieren juyzio afinado en alguna cosa, sobre que se non alzassen, si sobrella mouiessen despues otro pleyto, entre las mismas personas, e diessen otro juyzio, que fuesse contrario al primero pleyto; valdria el que primeramente fuesse dado, e non el segundo. Otrósi dezimos, que si algund pleyto fuere librado por jura, e despues fuesse demandado en juyzio aquel mismo pleyto, e el que era demandado, non membrándose de la jura, respondiessse llanamente, e fuesse vencido por juyzio del; que deue valer el juyzio, que fue dado a postremas, pues que se non alzo del. E non se puede despues ayudar de la jura, que fiziera primero; lo que non seria, si fuesse el pleyto acabado, por juyzio. E esta mejorria ha el pleyto acabado, sobre la jura. E aun dezimos, que ha otra.

Ca seyendo contienda entre algunos; en juyzio en razon de afforramiento, razonando el demandador, que el demandado fuera su sieruo, e que lo afforrara, e el otro negasse que non era assi, e sobre ello diessen la jura al demandador, e el jurasse que assi era como el dezia, e que lo afforrara; deue aquel que juro, auer en la persona del afforrado, aquel derecho que mandan las leyes deste nuestro libro, que fablan en razon de los afforrados. Pero non gana por esta jura derecho, para poder heredar sus bienes, assi como lo podria fazer, si lo ouiesse vencido por juyzio. Otrósi dezimos, que ha otra mejorria el juyzio acabado, sobre la jura. *Ca el pleyto, que es librado por jura, se podria reuocar por cartas, que fuessen falladas de nueuo; seyendo atales, que por ellas se pudiessse aueriguar el contrario, de aquello que jurara, el que vencio el pleyto por la jura, assi como de suso mostramos.* Mas si el pleyto fuesse librado por juyzio, de que non se alzasse ninguna de las partes, non se podria reuocar por cartas, nin por prueuas, que fallasse despues de nueuo. Fuera ende, si el pleyto fuesse del Rey, o pertenesciesse comunalmente a todo el Reyno. Ca estonce, bien se podria reuocar el juyzio por algunas de las razones sobredichas, maguer non se ouiesse alzado del, assi como diximos en el Titulo que fabla de los Juyzios.

N. 3827. LEY XVI.

*En que cosas ha mayor fuerza la Jura, que el Juyzio afinado.*

Maguer diximos en la ley ante desta, que el juyzio acabado ha mayor fuerza en muchas cosas, que la jura. Pero en algunas razones, ha la jura mayor poderío que el juyzio. E esto seria, como si alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, fiziesse alguna postura, o pleyto, e jurasse que non vernia contra ella por razon que era de menor edad. Ca despues non la podria desatar, maguer mostrasse, que era fecha a daño, o a menoscabo de si. Mas si algund juyzio fuesse dado contra el, maguer non se alzasse del, a la sazón que deuiera; si por auentura, por aquel juyzio menoscabasse alguna cosa de su derecho, o recibiesse en el, engaño, o tuerto; bien puede pedir al Judgador, que lo desatasse, e lo oyessse de cabo. Otrósi dezimos, que tan grande es la fuerza de la jura, que quita a su deudor de todo aquel debdo, que le era demandado en juyzio, bien assi como si pagasse a su contendor lo que le demandaua, jurando con su placer. E por ende dezimos, que si este que juro, que non deuia a su contendor lo que le demandaua, jurando con su placer, si despues, non remembrándose desto le pagasse la debda que era ya destajada por la jura; bien

puede pedir que gela torne, porque pago cosa que non deuia. E esto dezimos, que puede fazer, maguer le ouiesse jurado mentira. Porque la jura, que el fizo con voluntad de su contendor, lo quito de aquella deuda, quanto a juyzio deste mundo; como quier que nuestro Señor Dios gelo pueda demandar, quando quisiere. Mas si sobre aquella demanda, que fazia el demandador, diessen juyzio, en que el demandado fuesse dado por quito, porque su contendor non pudo aueriguar lo que demandaua; si este que fue quito por sentencia del Judgador, deuia verdaderamente aquella cosa, que le demandauan, si despues la pagare a su contendor, non menbrándose como era quito della por el Juez, non la podria despues demandar; maguer dixesse que habia pagado por yerro, cosa que non deuia. Porque en tal caso como este, la verdad ha mayor fuerza que el juyzio; de manera que aquel que es debdor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, segun derecho natural debdor de lo que deuia.

N. 3828. LEY XVII.

*A que personas tiene pro, o daño, la Jura.*

Tan grande es la fuerza que nace de la jura, que se aprouechan della, los que la fazen, e sus herederos; e otro ome qualquier, que comprasse, o ganasse aquella cosa, sobre que es fecha la jura. E otrósi dezimos, que empece a los que la dan, e a sus herederos. Fuera ende, quando al que la da fuesse Guardador de huerfano, o de otras personas, o fuesse sieruo, o fijo, que estouiesse en poder de su padre. Ca estonce, la jura que estos atales fiziesse, non se tornaria en pro dellos, nin de sus herederos, mas de aquellos en cuyo nome la fiziesse. Otrósi dezimos, que si algunos compañeros, que fuessen obligados, todos de só vno, e cada vno dellos por todo, de pagar, o de fazer, o de dar, alguna cosa a otri; que la jura que fiziesse, o otorgasse alguno dellos, a su contendor en juyzio, en razon de aquella debda, faria pro, o embargo, a el, e a los otros sus compañeros. Esso mismo dezimos, que seria quando algunos que fuessen compañeros, ouiesse algun debdor, que les fuesse obligado, de dar, o de fazer alguna cosa, de manera que cada vno dellos en todo lo pudiessse demandar. Ca si alguno dellos diere en juyzio la jura, a su contendor, en razon de aquesta debda; non tan solamente tiene pro, o daño, a aquel que la otorgo, mas aun a todos los otros. Otrósi dezimos, que la jura que fiziere el debdor, aprouecha a su fiador, e la del fiador al debdor, si jurare que pago. Mas si el fiador jurasse, que non fiara aquel ome cuyo fiador dezian que era, como quier

que se aprouechasse de tal jura como esta aquel que juro, non tiene pro ninguna al debdor.

N. 3829. LEY XVIII.

*En que cosas se acaba el Pleyto todo, por la Jura; e en que cosas non.*

Contendiendo algund ome con otro, sobre qualquier pleyto, de mueble, o de rayz, o sobre otro pleyto, o fecho, dequal manera quier que sea; si las partes se auinieren, de librar la contienda por juramento, bien lo pueden fazer, e deuelo caber el Judgador. Empero cosas y a, en que non se libra el pleyto, de todo, por la jura. E esto seria, como si alguna muger demandasse, que la metiessen en tenencia de los bienes, que fueron de alguno que es finado, de quien dize, que fincara preñada; si le dieren la jura, en lugar de prueua, que finco preñada del, si jurare, deue ser metida en tenencia, en nome de aquella criatura que non es aun nacida. Mas con todo esto, desque naciere, non se puede aprouechar de la jura de su madre, para ser aquel pleyto vencido acabadamente. Ca aun finca, que han de auer pleyto con el, si fue fijo del muerto, o non: nin otrosi non empesce al fijo, si ella diere la jura a su contendor, e el jurare, que non es preñada de aquel muerto, como quier que empezca, quanto para non ser metida en aquestos bienes, segun diximos de suso. Ca la jura de vno non tiene pro, nin daño, a otro. Fuera ende, si aquel que la da, o la recibe, es Guardador de huerfano, o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leyes de este titulo, que han poderio de dar jura por otro. Empero, como quier que la jura que fizesse la muger preñada, en juyzio, assi como es dicho, non touiesse pro al fijo, quanto para cumplimiento de prueua, con todo esso nace ende gran sospecha; de manera que el fijo, e la madre, deuen estar en tenencia de los bienes del finado, fasta que la otra parte mostrasse lo contrario manifestamente, que non era fijo del que se fino.

N. 3830. LEY XIX.

*En que manera deuen jurar los Christianos.*

Quitar deuenos a los omes, quanto pudieremos, de contiendas. E porque muchas vezes acaecen sobre las juras, queremos mostrar cierta manera en esta ley, como deuen jurar los Christianos. E despues mostraremos, como deuen jurar los Judios, e los Moros. E dezimos, que los Christianos deuen jurar assi: poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la primera ley deste titulo, e aquel que tomare la jura del que ouiere de jurar, ale de

conjurar diziendo desta guisa: Vos me jurades por Dios Padre, que fizo el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas que en ellos son, e por Jesu Christo su Fijo, que nacio de la Virgen gloriosa Santa Maria, e por el Espiritu Santo, que son tres Personas, e vn verdadero Dios, e por estos Santos Euangelios, que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro Señor Jesu Christo. E si touiere las manos en la Cruz, diga que jura por aquella Cruz, que es en semejanza de aquella, en que presio muerte nuestro Señor Jesu Christo, por los pecadores saluar. E si las touiere sobre el Altar, sobre que fue consagrado el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo; que aquello quel demandan, non es assi, como su contendor dize, mas que es assi, como el mismo razona. E esto segund la razon, sobre que ouiere de jurar. E sobre todas estas palabras ha de responder aquel que faze la jura, al otro que gela toma: assi lo juro, como vos lo auedes dicho. E despues desto, ale de dezir aquel que toma la jura del: que assi le ayude Dios, e aquellas palabras que el le dixo, e los Euangelios, o la Cruz, o el Altar sobre que jura, como dize verdad. E aquel que jura ha de responder, Amen; sin refierta ninguna, ca non es guisado, que aquel que toma la jura, sea mal traydo, por su derecho que demanda.

N. 3831. LEY XX.

*En que manera deuen jurar los Judios.*

Judios auiendo de jurar, deuenlo fazer desta manera: aquel que demanda la jura al Judio, deue yr a la Sinagoga con el, e el Judio que ha de jurar, deue poner las manos sobre la tora, con que fazen la Oracion, e deuen ser delante Christianos, e Judios, porque vean como jura. E aquel que toma la jura del Judio, hale de conjurar desta manera: Juras tu Fulan Judio, por aquel Dios que es poderoso sobre todos, e que crio el Cielo e la tierra, e todas las otras cosas. E que dixo, non jures por el mio nome en vano. E por aquel Dios que fizo Adam el primero ome, e le puso en Parayso, e le mando que non comiesse de aquella fruta, que el le vedo, e porque comio della echole de Parayso. E por aquel Dios que recibio el sacrificio de Abel, e desecho el de Cayn. E saluo a Noe en el Arca, en el tiempo del Diluuio, e a su muger, e a sus fijos con sus mugeres, e a todas las cosas biuas que y metio, porque se poblasse la tierra despues. E por aquel Dios que saluo a Loth, e a sus fijos, de la destruycion de Sodoma, e Gomorra. E por aquel Dios que dixo a Abraham, que en su linage serian bendichas todas las gentes, e escogio a el, e a Isaac su fijo, e a Jacob, por Patriarchas, e mando que se circuncidas-

N. 3832. LEY XXI.

*En que manera deuen jurar los Moros.*

Moros han su jura apartada, que deuen fazer en esta guisa. Deue yr tambien el que ha de jurar, como el que ha de recibir la jura, a la puerta de la Mezquita, si la ouiere y, e si non, en el lugar do le mandare el Judgador. E el Moro que ouiere de jurar, deue estar en pie, e tornarse de cara, e alzar la mano contra Medio dia, a que llaman ellos alquibla. E aquel que ouiere de tomar la jura, deue dezir estas palabras: Jurasme tu Fulan Moro, por aquel Dios que non ha otro si el non; aquel que es demandador e conoedor, e destruydor, e alcanzador de todas las cosas, e crio esta parte de alquibla, contra que tu fazes Oracion. E otrosi jurasme, por lo que recibio Jacob de la Fe de Dios, para si, e para sus fijos, e por el omenage que fizo de la guardar. E por la verdad que tu tienes, que puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalla, quando lo fizo su Propheta, e su Mandadero, segun que tu crees; que esto que yo digo, non es verdad, o que es assi como tu dizes. E si mentira juras, que seas apartado de todos los bienes de Dios, e de Mahomat, aquel que tu dices que fue su Propheta, e su Mandadero. E non ayas parte con el, nin con los otros Prophetas, en ninguno de los Paraysos. Mas todas las penas, que dize en el Alcoran, que dara Dios a los que non creen en la tu Ley, vengan sobre ti. A todo esto sobre dicho, deue responder el Moro que jurare: Assi lo juro; diziendo todas las palabras el mismo, assi como las dixere aquel que le toma la jura, desdel comienzo fasta en cabo. E sobre todo, deue dezir Amen.

N. 3833. LEY XXII.

*En que lugar se deue dar la Jura, e quando.*

Catar deue el Judgador, que omes son aquellos, que han contienda, o pleyto antel. Ca bien assi como son algunos omes mas honrrados que otros, en las cosas que les acaescen fuera de juyzio. Otrosi en los fechos que han a passar ante los Judgadores, deuen recibir alguna honrra señalada, por razon de sus personas. E porende dezimos, que quando las partes se auinieren antel Judgador, que el pleyto se libre por jura; o quando touiere el Juez por bien, de dar la jura de premia a alguna de las partes, en los pleytos que deue; o quando fiziere jurar ambas las partes, que anden en el pleyto verdaderamente, e sin escatima, assi como adelante mostramos; deue parar mientes, en las personas que han de jurar. Ca si fuere ome honrrado, que non quiera venir por si al pleyto, mas embie su Personero; o dueña, o don-

sen todos los que viniessen de su linage. E saluo a Joseph de mano de sus hermanos, que non le matassen; e le dio gracia del Rey Pharaon, porque non pereciesse su linage en el tiempo de la fambre. E guardo a Moysen, seyendo niño, que non muriesse quando le echaron en el rio. E despues quando fue grande, apareciole en semejanza de fuego, e dio las diez llagas en Egipto, porque Pharaon non dexaua yr los fijos de Israel, e fizoles sacrificar en el desierto, e fizoles carreras en la Mar por do passassen en seco, e mato a Pharaon, e a su hueste, que yuan en pos ellos en aquella Mar. E dio la Ley a Moysen en el monte Synai, e la escriuió con su dedo en tablas de piedra, e fizo Aaron su Sacerdote, e destruyo a sus fijos porque fazian sacrificio con fuego ageno. E fizo que la tierra soruiesse biuos a Datan e Abiron, e a los otros sus compañeros. E dio a comer a los Judios en el desierto Mana, e fizo salir de la piedra seca, agua dulce que beuiessen, e gouerno los Judios en el desierto quarenta años, que sus vestiduras non se enuegecieron, nin se rompieron. E fizo que quando lidiauán los fijos de Israel con los del Pueblo de Amaeth, e alzaua Moysen las manos arriba, que vencian. E mando a Moysen que subiesse en el monte, e despues nunca fue visto. E otrosi non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto, entrassen en la tierra de promission, porque non le eran obedientes, nin le conoçian, complidamente, el bien que les fazia; fueras Caleph, o Josue, a quien fizo que passassen el rio de Jordan por seco, tornando las aguas arriba. E derribo los muros de la Ciudad de Jerico, porque Josue la prisiesse mas ayuna. E fizo otrosi el Sol detener en medio dia, fasta que Josue vencio sus enemigos. E escogio a Saul por el primero Rey del Pueblo de Israel. E despues de su muerte fizo a Dauid reynar, e metio en el espiritu de prophecía, e en todos los otros Prophetas, e guardolo de muchos peligros; e dixo por el, que fallara ome segun su corazon. E subio a Helias al Cielo en carro de fuego, e fizo muchas virtudes, e muchas marauillas, en el Pueblo de los Judios. E juras otrosi por los diez Mandamientos de la Ley que dio Dios a Moysen. Todas estas cosas dichas deue responder vna vez Juro: e de si deuele dezir aquel que le toma la jura, que si verdad sabe, e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon por que jura; que vengan sobre el todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la Ley, que son puestas contra los que desprecian los Mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deue responder vna vez Amen, sin refierta ninguna, assi como diximos en la ley ante desta.

zella, o biuda que biua honestamente en su casa; o fuere ome muy viejo, o enfermo, de manera que non salga de su casa, por enfermedad, o vejez que aya; o si fuere enemistado, de guisa que sin peligro de muerte non pudiesse venir a fazer la jura; despues que el Judgador fuere cierto de qualquier destas cosas, deue embiar a las casas destes atales, quien tome la jura dellos. Mas si atales non fuesen, deuen venir antel Judgador, a fazer esta jura, en la Iglesia, o sobre el Altar, o sobre la Cruz, o sobre los Euangelios; o fuera de la Iglesia; assi como a la puerta, o en otro lugar, que sea guisado para jurar, do el Juez touiere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en el comienzo del pleyto, o en el medio, o mas adelante, fasta que den el juyzio.

N. 3834. LEY XXIV.

*Quales personas pueden fazer el Juramento de calunnia en el pleyto.*

Las principales personas, e non sus Personeros, deuen fazer la jura que diximos en la ley ante desta, porque mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos, que por otri. Pero cosas y ha, en que los Personeros que comienzan los pleytos, pueden, e deuen fazer esta jura. E esto seria como si Concejo de Cibdad, o Villa, o Obispo, o Cabildo de alguna Iglesia, o Prior, o Abad de algun Monasterio, o Maestre, o Conuento de alguna Orden, embiassen sus Personeros, para demandar, o responder en algun pleyto; a quien otorgassen señaladamente poderio, de fazer esta jura. Ca atales Personeros como estos son tenudos de jurar, en las almas de aquellos cuyos Personeros son, sobre aquellos pleytos que ellos comenzaron. Mas si Obispo, o alguna destas personas sobredichas, comenzassen el pleyto por si, ellos mismos deuen fazer esta jura. Pero quando el Obispo ouiesse de jurar, deuen traer antel los Euangelios, mas non es tenuto de poner las manos sobre ellos. Otrsi dezimos, que los Guardadores de los huerfanos, o de los Hospitales, quando ouieren a demandar, o responder en juyzio por ellos, que deuen ellos mismos fazer esta jura. E si fueren muchos los Guardadores, abonda que jure vno de ellos. E non se puede escusar de jurar por ninguna razon, porque ellos han en guarda todos los bienes de los huerfanos, e pueden mejor saber la verdad. E mayormente, que ninguno dellos non deue, nin puede ser apremiado de jurar, que diga en aquel pleyto, si non lo que cree, o lo que sabe. Pero si el huerfano fuesse de buen entendimiento, e sabidor de sus cosas, e comenzasse el pleyto, por demanda, e por respuesta, con otorgamiento de su Guardador; eston-

ce deue el fazer la jura, e non aquel que lo tiene en guarda. E lo que de suso diximos, que los señores del pleyto deuen fazer la jura, que non sus Personeros, non se entiende de aquellos Personeros, que son dados en sus pleytos mismos. Ca estos bien pueden fazer tal jura como esta, pues que a ellos se torna la pro, o el daño, que del pleyto viniessse, assi como dicho es en las leyes ante desta.

N. 3835. LEY XXV.

*Quando se puede reuocar el Pleyto, que es librado por Jura.*

Pleyto que fue librado por jura, en juyzio, que sea fecha por mandamiento, o por otorgamiento del Judgador, non se puede despues reuocar. Fuera de ende, por cartas verdaderas, que fuessen aduchas despues antel Judgador, e las mostrasse la parte, contra quien ouiesse fecho la jura; diziendo que nueuamente las auia fallado, e que por ellas queria aueriguar, que non era assi la verdad, como su contendor auia jurado. Ca en tal caso como este bien se puede reuocar el juyzio, que ouiesse dado el Judgador por razon de aquella jura, assi como de suso diximos. Esso mismo seria, si alguno demandasse a heredero de otri en juyzio, cierta quantia de marauedis, o otra cosa, diziendo, quel fuera mandada en el testamento, de aquel cuyo heredero el era; si ante que apareciesse el testamento, le otorgasse el heredero la jura en juyzio, e el demandador jurasse que aquella cosa le auia mandado el testador, e por aquella jura le fuesse entregado lo que demandaua; si despues que fuesse abierto el testamento, fallassen que non yazia y aquello sobre que el juro, deuele ser tomada aquella cosa, de que fue entregado, e tornarla al heredero. E esto es, porque ante que el testamento se abra, non deuen escodriñar la verdad de las cosas que son escritas en el, nin fazer adobo, ni jura sobre ellas, fasta que caten, e entiendan las palabras, que son y escritas, e puestas. Mas si aquel que pide al heredero la manda en juyzio, dixesse que el testador gela dexara, e que non lo podia prouar por testigos, nin por la escriptura del testamento; pero dize, que el testador mandara en poridad, señaladamente al heredero, que le entregasse de aquella cosa, e que el queria estar por su jura; estonce tenuto es el heredero, de jurar, o de tornar la jura a su contendor. E deuese librar el pleyto, por aquella jura. E seyendo el pleyto librado en esta manera, non se puede despues reuocar, maguer non fallassen en el testamento escripto, que gelo mandara. Otrsi dezimos, que todo pleyto, que fuesse librado por jura, que fuesse fecha, e otorgada con placer de ambas las partes, sin otorgamiento, o man-

damiento de Judgador; que non puede ser reuocado, por prueuas, nin por cartas, que despues fuessen falladas; maguer de suso diximos, que las otras juras que el Judgador diere, e otorgare, en juyzio, a alguna de las partes, se puede reuocar por cartas, que nueuamente fuessen falladas. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon; porque en la jura que la parte fiziesse con placer de su contendor, e sin otorgamiento del Juez, non seyendo verdadera, engaña tan solamente a su contendor, que gela otorgo, e desprecia a Dios. Mas aquel que jura por mandamiento del Judgador, e non dize verdad, engaña al Juez, e a su contendor, e desprecia a Dios, con su jura mentirosa. E porende, non puede tan ligeramente pasar con el Juez, a quien fizo el engaño, como con Dios. E por tal razon como esta touieron por bien los Sabios antiguos, que se pudiesse reuocar la jura que diessse el Judgador, e non la otra, assi como de suso diximos.

N. 3836. LEY XXVI.

*Que pena meresco, quien jura mentira.*

Mentira jurando alguno en pleyto, dandole su contendor la jura, o el Judgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dio la jura, o el Judgador, diziendole que serian pagados, por lo que el jurasse, non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo, e despues que ouiere jurado, le pudieren prouar, que juro mentira a sabiendas, deue pechar a aquel contra quien firmo, todo quanto perdio por su testimonio, e demas puedenle dar pena de falso †. E si por su testimonio mentiroso, fue alguno muerto, o lisiado, que reciba el mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razon; que si alguno jurare a otro, o le fiziere pleyto, e omenage, para cumplirle alguna cosa que aya puesto con el; que tal como este, si lo falleciere, es porende perjuro. E ha por pena, de non ser creydo en ningun testimonio, nin ser par de otro, assi como adelante se muestra, en el Titulo de los que hacen alguna cosa por que valen menos.

† Vease el tit. 6 lib. 12 de la Nov., y la ley de Indias puesta en el número 63 de esta obra.

N. 3837. LEY XXVII.

*Quantas excusas han los que juran, para non caer en perjuro, maguer non guarden aquello que juraron.*

Escusarse pueden los omes, de no caer en perjuro por la jura que fizieron, maguer non la guardassen, pudiendo prouar alguna razon derecha, por que fincaran de lo non cumplir. E esto seria, como

si dixesse alguno, que non pudiera complir lo que jurara; ca viniendo a complirlo, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas, o por nieues, o por fuerza, o por miedo de sus enemigos conocidos, que le tenían el camino; o si auia algo a dar, e lo embio con tal ome, que creya que era leal mensajero, e el fizo como desleal; o que gelo tomaron a el, o aquel su mensajero, o lo perdio por ocasion; o si jurara de yr en algun lugar, e non quiso el Rey, o otro su Señor, que fuese alla. Ca en toda jura se entiende sacado, mandamiento de Señor, o de Mayoral, a quien deue obedecer. E esto, porque mas son en poder destes sobredichos, que en el suyo, e el su mandamiento esles como fuerza. E demas dezimos, que si alguno, sobre demanda, o contienda, que aya con otro, metiere su pleyto en mano de su contendor, e jurare de fazer lo que aquel le mandare; si este en cuya mano es aquel pleyto metido, manda cosa desaguisada, assi como que non vaya mas en servicio de su Señor, o que non le ayude, o que non entre en Corte del Rey, o que dexa su muger, o que desherede susijos, o otra cosa desaguisada semejante destas, o mayor, non es tenuto de lo complir; ante es quitto del perjuro, escusandose por razon del desaguisado, que le mandaron. Esso mismo dezimos, si le mandaren fazer cosa, que non pueda complir. E esto seria, como si dixesse, que pechasse a su contendor diez mil marauedis, e el non fuesse valioso de mil; o que le diesse todo quanto que auia, e fincasse el pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello; o si le mandassen tal cosa, que si le fuesse ante fecha entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare, de dar, o fazer alguna cosa, a plazo señalado, si aquel a quien lo ha de complir, le soltate de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Esso mismo dezimos, si le mandasse fazer alguna cosa, que fuesse a peligro de su alma. Otrsi dezimos, que demandando alguno emprestido, a otro, si jurare, ante que lo reciba, que lo pagara, afuzia que gelo dara aquel, a quien el lo demanda, si non gelo diere, non es tenuto de lo complir. Ca bien deuenos entender, que tal fue su intencion del que juro, que lo pagaria a aquel plazo, si gelo diessen. Esso mismo seria, si alguno diessen en condesijo armas, de qual manera quier fuessen, e le fiziesse jurar, que quando quier que gela demandassen, que gela tornasse; que non es tenuto aquel que jura, de gela tornar, si vee que las quiere para yr contra el Rey, o el Reyno; o si es salido de seso, e vee que faria con ellas daño.

NOTA. Vease a Carlov. de judic. tit. 1.º disp. 2.º al núm. 216.